

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2021-03167-00 NI. 8327.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO la pena de 26 meses de prisión., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón de Santander, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

2. En la sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria, previo al pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, habiendo sido requerido mediante auto del 1º de diciembre de 2022 para el cumplimiento de las obligaciones, sin que a la fecha haya cumplido con esta condición para materializar el subrogado.

Aunado a ello, se informó por parte del Juzgado Cognoscente que no se había recibido pago de caución ni suscripción de diligencia de compromiso por parte del sentenciado y que por el contrario se había remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad para que se adelantara dicho trámite.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud en favor del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 012307 del 28 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición de libertad condicional de la sentenciada, se tiene que el artículo 64 del Código Penal señala los siguientes requisitos para la procedencia del beneficio:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se observa que el sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de abril de 2021³, indica que **ha descontado 21 meses y 24 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que LAMBRANO fue condenado a la pena de **26 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **15 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Aplicativo BestDoc - Boleta de Detención No. 341.

Sin perjuicio de lo anterior, en el *sub judice* no resulta acertada realizar el estudio de fondo del subrogado invocado en favor del sentenciado HERNÁNDEZ LAMBRANO, toda vez que, como se ha referido, el sentenciado a la fecha no ha cumplido con las obligaciones que se le impusieron en la sentencia condenatoria en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria, pese que el pasado 1º de diciembre de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar al sentenciado a las instalaciones del Palacio de Justicia para que allegue el pago de la caución prendaria por valor de \$100.000 y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38B del Código Penal, para materializar el sustituto de la pena que le fue concedido por el Juez de conocimiento, sin que a la fecha hubiese comparecido a este Despacho Judicial, desconociéndose si dicha omisión se ha generado por desinterés de parte del condenado al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia y/o a la fecha no ha sido debidamente notificado.

Por lo tanto, en aras de materializar los compromisos impuestos por el Juez de Conocimiento para acceder a la prisión domiciliaria concedida, se requiere **informar** nuevamente al sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO el deber que tiene de presentarse en estas instalaciones para cancelar la caución prendaria y suscribir el compromiso adquirido con la administración de justicia en razón del beneficio que le fue otorgado y como parte de las condiciones para acceder al mismo, para lo cual se deberá librar la respectiva comunicación de manera expedita a la dirección que registra: Conjunto Residencial Plaza Mayor, entrada 4, apto 304, Real de Minas en la ciudad de Bucaramanga, Santander, correo electrónico paher53969@hotmail.com, así como a su defensor Abelardo Valero Martínez jodaval09@hotmail.com, so pena de iniciar trámite de revocatoria del sustituto otorgado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO, comoquiera que a la fecha no se ha materializado por parte del penado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria por lo que no resulta adecuado realizar un estudio de los requisitos subjetivos que exige el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **LÍBRESE** nuevamente comunicación al sentenciado y a su defensor a través de sus correos electrónicos, informándole el deber que tiene PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO de comparecer ante este Despacho Judicial para allegar la caución prendaria impuesta y suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, a efectos de materializar el subrogado que le fue otorgado en la sentencia, conforme les fue requerido desde el pasado 1º de diciembre de 2022, so pena de iniciar trámite de revocatoria.

TERCERO.- **REQUERIR** al CPMS BUCARAMANGA, para que allegue un informe con las novedades actualizado respecto al control de visitas realizado al sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO en el domicilio fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el Conjunto Residencial Plaza Mayor, entrada 4, apto 304, Real de Minas en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.